



REGLAMENTO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Comisión Ética y Disciplina

NOVIEMBRE 2025

FEDERACIÓN NACIONAL DE GIMNASIA DE CHILE

REGLAMENTO COMISIÓN DE ÉTICA Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE GIMNASIA DE CHILE

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Para todos los efectos legales, estatutarios y reglamentarios, se entiende que las normas que siguen, constituyen el Reglamento especial previsto en el artículo 53º del Estatuto de la Federación Nacional de Gimnasia de Chile , FENAGICHI (en adelante, “el Estatuto”) .

Artículo 2º.- La Comisión de Ética y Disciplina (en adelante “la Comisión”) será competente para investigar, conocer, y resolver respecto de todos los asuntos relativos a faltas a la ética, infracciones a la disciplina deportiva y al incumplimiento de deberes dirigenciales, que hubieren sido cometidas por socios o por personas naturales que no revistan tal calidad, cuando estos últimos ejerzan funciones dentro de la Federación en calidad de Directores o integrantes de comisiones de la misma.

Artículo 3º: Para los efectos del presente Reglamento, se considera infracción, incumplimiento o falta, toda transgresión a los Estatutos de FENAGICHI, al

presente Reglamento y/o normativas vigentes. Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva, que se define como la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas

Artículo 4°: Todo Participante deberá ajustar su actuar a las normas de la Federación y del presente Reglamento, las cuales se entienden y se dan por conocidas para los mismos, para todos los efectos legales y reglamentarios. Durante la realización de un Evento y/o Competencia, deberán observarse estrictamente dichas normas.

Artículo 5°: Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este Reglamento son de días hábiles y expiran a las 24 horas del último día que compone el término, a menos que expresamente se señale algo distinto. Serán inhábiles para todos los efectos de cómputo de plazos, los días sábados, domingos y feriados legales.

Artículo 6°.- El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia acordada por el Directorio, por denuncia de un club socio, o por denuncia de una o más personas naturales patrocinadas por un club socio o por el representante de las Comisiones. Todas las denuncias y requerimientos que deba conocer la Comisión deberán efectuarse por escrito y se garantizarán los siguientes principios:

6.1 Confidencialidad de la denuncia: Toda denuncia o reporte recibido de buena fe, contará con la garantía de confidencialidad y se resguardará el anonimato del denunciante.

6.2 Acción decidida respecto de la denuncia: La comisión actuará decididamente respecto de cualquier denuncia de prácticas que atenten contra el presente Código de Ética y especialmente contra cualquier transgresión a la normativa vigente y/o cualquier materia relacionada a incumplimiento del principio de probidad administrativa, control interno o situaciones que requieren la atención de las autoridades

6.3 Para estos efectos, las denuncias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación y domicilio del denunciante.
- b) La narración circunstanciada de los hechos, indicando lugares y fechas referenciales.
- c) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante.
- d) Acompañar los antecedentes y documentos que le sirvan de fundamento, cuando ello sea posible.

La Comisión no dará lugar a falsas denuncias, reportes o revelaciones maliciosas de cualquier tipo y tomará acciones disciplinarias cuando ello ocurra, conforme la gravedad de la denuncia o reporte malicioso, según corresponda.

Artículo 7º.- Nadie podrá ser sancionado por otras autoridades distintas que aquellas que señale previa y expresamente el Estatuto.

Artículo 8º.- Las transgresiones a los Estatutos y Reglamentos de la Federación, se sancionará de acuerdo a lo que señalan exclusivamente los Estatutos y el presente Reglamento según corresponda.

Artículo 9º.- En su primera presentación a la Comisión, las partes deberán señalar una dirección de correo electrónico para practicarles la notificación de todas aquellas resoluciones que de acuerdo a este Reglamento no deban notificarse personalmente o por carta certificada. En caso que alguna de las partes no cumpla con lo anterior, dichas resoluciones se tendrán por notificadas a su respecto desde el momento de su dictación.

TITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 10 º.- La Comisión de Ética estará constituida por tres miembros titulares según artículo 53 del estatuto de FENAGICHI y según normativa vigente

La Comisión designará de común acuerdo entre los integrantes los cargos de presidente, vicepresidente y secretario.

Artículo 11 º.- La Comisión deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los miembros asistentes.

En caso de empate decidirá el voto del presidente. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la reunión.

TÍTULO III

DE LAS IMPLICANCIAS Y RECUSACIONES

Artículo 12º: Los miembros de la Comisión pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

Artículo 13º: Es causa de implicancia tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento de la Comisión. Con todo, el miembro de la Comisión que esté implicado deberá declararlo expresamente.

Artículo 14º: Son causas de recusación:

- 1) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.
- 2) Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros de la Comisión, siempre que esta relación sea permanente.
- 3) Tener pendiente con algún miembro de la Comisión, un juicio de cualquier naturaleza, sea como parte interesada o como abogado litigante.
- 4) Cuando algún miembro del Comité haya manifestado de cualquier modo en forma pública, su opinión sobre un asunto pendiente para su fallo.
- 5) Cuando algún miembro de la Comisión sea parte del mismo club con la persona cuyos hechos se investigan por dicho Comité.

Artículo 15º: La recusación de uno o más miembros de la Comisión deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva. La resolución que se dicte acogiendo o rechazando la recusación, se adoptará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable. En caso que la totalidad de miembros de la Comisión recusados fuere tal que impidiese a la Comisión formar quórum para conocer de la propia recusación planteada, o bien, para conocer la materia objeto de la infracción denunciada, se deberá formar el quórum mínimo con dos miembros escogidos por la asamblea para tal efecto.

TITULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 16º.- La Comisión investida de facultades, debe proceder con rectitud, prudencia y elevado espíritu de justicia, ponderando los hechos bajo las normas del recto criterio y el sano juicio y cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 17º.- Recibir, conocer, e investigar los reclamos por faltas éticas o disciplinarias que se deduzcan en contra de algún miembro de la Federación, de sus socios, entrenadores, deportistas, jueces o directivos.

Artículo 18º.- Llevar un registro de todas las resoluciones dictadas y que se encuentran a firme, anotadas con el nombre de los miembros afectados. Este registro estará a disposición del Directorio de la FENAGICHI.

Artículo 19°.- Aplicar o proponer al Directorio, según corresponda, las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por las faltas éticas o disciplinarias que le corresponda conocer y juzgar, las que no podrán ser otras que las establecidas taxativamente en el Estatuto y normativas vigentes.

Artículo 20°.- Informar las actividades realizadas por la Comisión al Directorio y a la Asamblea General de Socios en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten.

Artículo 21°.- Proponer a la Asamblea General de socios las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina al interior de la Federación.

TITULO V

DE LAS FALTAS, SANCIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA SANCIONARLAS

Artículo 22°.- En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará facultada para aplicar, según su mérito, la gravedad y consecuencias de los hechos, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o amonestación por escrito.
- b) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.
- c) Pérdida de premios o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta Ley.
- d) Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un período de tiempo que no podrá exceder de tres años. e) Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un período de tiempo que no podrá exceder al establecido en la letra anterior.
- f) Destitución del cargo que se ejerce.
- g) Expulsión de la organización deportiva.
- h) Otras que se encuentren contenidas en las disposiciones de este cuerpo estatutario y/o normativa vigente.

Artículo 23°.- En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará facultada para proponer al Directorio la suspensión de socios por las siguientes causales: a) Incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 14° letra a) del Estatuto.

- b) Incumplimiento durante 120 (ciento veinte) días o más de las obligaciones pecuniarias a que se refiere el artículo 14° letra c). Sólo se pondrá fin a esta medida disciplinaria una vez que se haya cumplido la obligación morosa que

le dio origen, o se haya celebrado un convenio de pago al respecto, encontrándose al día en él.

- c) Por tres inasistencias injustificadas en el periodo de doce meses desde la primera inasistencia a las Asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 24°.- La Comisión estará facultada para proponer al Directorio la expulsión de socios o personas por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de obligaciones pecuniarias para con la Federación durante seis meses consecutivos, sea por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias.
- b) Por causar de manera reiterada grave daño de palabra, con hechos o por escrito a los intereses de la Federación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.
- c) Por haber sufrido el socio miembro de la Federación tres suspensiones en sus derechos dentro del plazo de tres años contados desde la primera suspensión.
- d) Por transgresión reiterada de los reglamentos nacionales y/o internacionales de las respectivas disciplinas realizada durante la participación en competencias nacionales o internacionales y que el hecho ocasione grave daño para los intereses de la Federación y del país.

Artículo 25° La Comisión está facultada para derivar las denuncias a otras instancias judiciales si la naturaleza de las mismas así corresponde. En estas instancias, la Comisión informará por escrito a la Directiva de la Federación y a los denunciantes, resguardando la información y divulgación de datos sensibles, en especial cuando afecten a menores de edad o personas en situación de discapacidad

TITULO VI

DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 26°.- La Comisión no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en el Estatuto o cuya aplicación corresponda al Directorio y sin antes haber oído al afectado a quien pudiere sancionar en definitiva por alguna medida de carácter disciplinario y recibir sus descargos.

Con todo, la Comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso que conforman el derecho procesal chileno. Sin perjuicio del reglamento interno para su Comisión que apruebe la Federación, deberá respetarse a lo menos lo siguiente:

- a) Todas las citaciones que disponga la Comisión deberán ser notificadas personalmente, por correo electrónico o por carta certificada al domicilio que el citado tenga registrado en la Institución. La omisión de esta exigencia producirá la nulidad de lo obrado.

- b) La notificación de todas aquellas resoluciones que no se refieran a citaciones a algún interviniente, se harán mediante correo electrónico a la casilla señalada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9° de este Reglamento.
- c) El denunciado deberá recibir copia íntegra de los cargos que se le imputan. Notificados los cargos, tendrá derecho a presentar sus descargos ante la Comisión, en el plazo de 15 días hábiles.

|

TITULO VII

RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

ARTÍCULO 27°.- De las sanciones estipuladas en el Estatuto y aplicadas por la Comisión y/o el Directorio, podrá solicitarse reconsideración al propio Directorio o a la Comisión, según corresponda, y apelarse en subsidio para ante la Asamblea General Extraordinaria, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la respectiva notificación.

La infracción u omisión grave a las normas y demás disposiciones que regulan la aplicación de las medidas disciplinarias para el resguardo del debido proceso, producirá la nulidad del procedimiento, cuya declaración deberá ser solicitada por escrito y debidamente fundada al Directorio o a la Comisión, según corresponda, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la ocurrencia de la infracción u omisión,

TITULO VIII

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Ética: Es el conjunto de principios, valores, costumbres y normas que rigen la conducta humana.

Agenda de Probidad y Transparencia: Conjunto de medidas administrativas e iniciativas legislativas que tienen por finalidad abordar e implementar las diversas propuestas y recomendaciones contenidas en el informe del Consejo Asesor Anticorrupción del Gobierno.

Acoso laboral: toda conducta que constituya agresión u hostigamiento (físico y/o verbal) reiterados las que pueden ser ejercidas por la jefatura subalterno o por uno o más funcionarios o funcionarias, en contra de otro u otros funcionarios o funcionarias, por cualquier medio, y que tenga como resultado para él/ella o los afectados y afectadas su menoscabo, maltrato o humillación o perjudique su situación laboral u oportunidades en el empleo.

Acoso sexual: Requerimientos de carácter sexual no consentidos realizados por una

persona a otra, cualquiera sea el sexo u orientación sexual del requirente o del acosado y que amenacen o perjudiquen la situación laboral de éste último.

Discriminación arbitraria: Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, en particular cuando se funden en motivos como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Interés general: Bien Común, entendido como la valoración que hace la sociedad de un conjunto de principios, valores y necesidades de carácter superior que es necesario resguardar.

Interés particular: Utilidad o beneficio de carácter individual.

Imparcialidad: Objetividad, carencia de prejuicios en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Objetividad: Capacidad de apreciar los hechos conforme a sus propias características o requisitos de manera ajena a intereses personales de cualquier tipo.

Inhabilitarse o inhabilitación: Comunicación a la jefatura respectiva de alguna causal de conflicto de intereses o afectación de la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por alguna razón determinada.

Información reservada: Documentos, datos o informaciones que no pueden ser proporcionados a terceros de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Delito: Toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

Cohecho/Soborno: Solicitar/ofrecer objetos de valor, favores, dinero o cualquier beneficio indebido para que un funcionario(a) ejecute, omita, o infrinja sus deberes públicos o bien, ejerza su influencia para que se cometa un delito funcionario. Al ser un delito bilateral, se diferencia el tipo penal en el que solicita o acepta el beneficio indebido (funcionario público =cohecho) y quién ofrece o acepta entregar el beneficio indebido (persona natural o jurídica= soborno).

Conflicto de intereses: situaciones (potenciales, reales o aparentes), en las que un asunto privado o motivación personal puede influir indebidamente en el correcto ejercicio de sus funciones y en la toma de decisiones objetivas. Por ejemplo, favorecer en una licitación a una amistad o participar en la selección de un cargo en el que postula un familiar.

Corrupción: El mal uso del poder para obtener beneficios particulares. Incluye al sector público y/o privado y los beneficios pueden ser personales, familiares, para amigos, etc.

Uso de la información reservada: toda la información de carácter reservada no se debe divulgar ni utilizar indebidamente (filtrar, vender, etc.), por ejemplo, información de datos personales de los funcionarios o funcionarias o usuarios o usuarias, sumarios en proceso; etc."